

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 137
Rad. 76-520-40-03-005-2023-00416-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 177 del 20 de noviembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **OMAR CUBILLOS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 18.389.414**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculadas. **Ministerio de salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de Palmira (v.), Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad social en salud "ADRES", Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, Nexia Montes & Asociados S.A.S., Grupo de especialistas en manejo integral de Enfermedades Crónicas S.A.S. "GESENCRO IPS, I.P.S." Ensalud Colombia S.A.S., Ostrauma Valle S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida, a la seguridad social.**

¹ Ítem 013 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, tiene 58 años de edad, presenta diagnóstico de coxartrosis, no especificada, enfermedad renal crónica, no especificada, hipertensión esencial (primaria), otros traumatismos y los no especificados de la medula espinal torácica, insuficiencia renal aguda, no especificada, hiperlipidemia no especificada, hiperuricemia sin signos de artritis inflamatoria y enfermedad tofacea.

Indica que, su médico tratante le ordenó la realización de un procedimiento quirúrgico denominado cirugía ortopédica y traumatol (cirugía RTC especial por fractura patológica tallo cementado y no cementado y copa de doble movilidad), pero no se lo han autorizado, el cual requiere de manera urgente por la fractura que tiene. Que ha ido por urgencias, y no lo han atendido porque no tiene autorización de la cirugía, también le enviaron una serie de exámenes aún sin realizar por no contar con la autorización de la cirugía.

Concluye manifestando que, el médico tratante le ordenó el medicamento **ácido fenolibrico, capsula 135mg con un total de 90 capsulas**, el cual lo requiere para los triglicéridos, el cual no ha sido entregado por la EPS.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de estos, con el fin de que se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S, como medida provisional autorizar el procedimiento quirúrgico antes mencionado junto con los exámenes necesarios, y la entrega del medicamento ácido fenolibrico, capsula 135mg, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de OSTRUAMA VALLE S.A.S, informó que, el accionante fue valorado por su médico tratante quien le envió cirugía revisión remplazo de cadera, material (prótesis de

revisión, con copa de doble movilidad, tallos cementado y no cementados, campos quirúrgicos, ioban, udrape, cemento con antibiótico, otros) necesarios para la cirugía, exámenes pre quirúrgicos y consulta de anestesia.

Indica que, quedan a la espera que Emssanar autorice el material requerido a las casas médicas que le prestan el servicio y que a su vez están les den disponibilidad y confirme entrega del material para el procedimiento quirúrgico; ya que Emssanar es el único que puede autorizarlos y depende de eso.

En el **ítem 007 del proceso electrónico, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, solicitó la desvinculación por no tener la calidad de administrador de la EPS, y en consecuencia facultad para delegar o proceder con el cumplimiento de cualquier tipo de requerimiento o sanción por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante, y además por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítems 008 y 011 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el **ítem 009 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítem 010 del proceso electrónico, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de EMSSANAR E.P.S. En ella indicó que, el accionante fue valorado el día 17/05/2023 en la IPS Ostrauma Valle S.A.S., de Palmira (V.), el médico tratante solicitó revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular y exámenes pre-quirúrgicos. Que evidencian en la plataforma autorización con NUA 2023001985173 para la IPS Ostrauma Valle S.A.S., de Palmira (V.), en estado (Servicio sin programar), laboratorios previos a la cirugía no se autorizan se encuentran dentro del contrato PGP de la IPS Hospital Raúl Orejuela Bueno, por lo que no requieren de autorización.

Dice que, en la historia clínica de 06/10/2023 de la IPS Gesencro, el médico tratante ordenó los medicamentos ácido fenofibrico capsula 135Mg, del cual se observa del sello de

la farmacia Ensalud pendiente entrega, aportando traza de gestiones internas desplegadas para el cumplimiento de los servicios requeridos por el afiliado.

Solicita negar el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, y se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral, puesto que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos que debilitan financieramente el sistema de salud.

A ítem 012 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 del expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., para que: **a)** Garantice la vigencia de la autorización para la entrega de las 90 capsulas de 135 mg de ácido fenofibrico, en favor del accionante en los términos ordenados por el médico tratante, con destino a la I.P.S. Ensalud Colombia S.A.S., siempre y cuando este habilitada funcional y administrativamente para brindarlos, o que en caso de que eventualmente no fuera posible proporcionados a través de dicha IPS, lo autorice con destino a otra aliada a través de la cual pueda prestarlo en el Municipio de Palmira (V.).

b) Autorice el material e insumos requeridos por Ostrauma Valle S.A.S. para llevar a cabo la cirugía RTC especial por fractura patológica, tallo cementado y no cementado, y copa de doble movilidad, dentro del paquete de revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular que se le debe practicar al accionante, en los términos ordenados por su médico tratante, y que garantice la vigencia de la autorización del procedimiento quirúrgico en comento, del servicio de anestesia, exámenes de laboratorio y demás servicios que se requieran para la realización de dicha cirugía.

c) Proporcione un cubrimiento integral al usuario, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir a través de su red de

prestadores de salud, de modo que se le garantice de que si le será practicada la cirugía RTC especial por fractura patológica, tallo cementado y no cementado, y copa de doble movilidad, dentro del paquete de revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular y la entrega de las 90 capsulas de 135 mg de ácido fenofibrico, en los términos ordenados por el médico tratante, de forma oportuna y eficaz, y que le serán cubiertos los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, y demás servicios de salud para tratar la coxartrosis invertibrada de cadera, y las demás enfermedades que padece como la enfermedad renal crónica, hipertensión esencial primaria, otros traumatismos y los no especificados de la médula espinal torácica, insuficiencia renal aguda, hiperlidemia, hiperuricemia y enfermedad tofacea, así como a las eventuales complicaciones que pueda sufrir durante el curso de dicha enfermedad, o que sean producto de la operación que se le practique, siempre y cuando los mismos guarden relación con estas preexistencias y exista orden médica que así lo disponga, estén incluidos o no en el PBS.

Ordenó a la vinculada I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S., entregue al accionante las 90 capsulas de 135 mg de ácido fenofibrico, en los términos ordenados por el médico tratante, igualmente ordenó a dicha entidad que una vez Emssanar haya dado cumplimiento a lo ordenado en el literal B del numeral segundo de la parte resolutive de este proveído, disponga la programación y realización efectiva de la cirugía RTC especial por fractura patológica, tallo cementado y no cementado, y copa de doble movilidad, dentro del paquete de revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular al accionante en los términos ordenados por el médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 015 y 016 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral al accionante Omar Cubillos Herrera, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **OMAR CUBILLOS HERRERA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentran legitimadas para ser parte las **IPS OSTRAMA VALLE S.A.S., NEXIA MONTES Y ASOCIADOS S.A.S. y ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando los procedimientos y entrega de medicamentos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas, a saber: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. “GESENCRO IPS, I.P.S.”**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **OMAR CUBILLOS HERRERA**, si bien tiene 58 años de edad,⁷ presenta un cuadro complejo en su estado de salud así: **diagnósticos coxartrosis invertibrada de cadera, y las demás enfermedades que padece como la enfermedad renal crónica, hipertensión esencial primaria, otros traumatismos y los no especificados de la médula espinal torácica, insuficiencia renal aguda, hiperlipidemia, hiperuricemia y enfermedad tofacea**, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de coxartrosis invertibrada de cadera, y las demás enfermedades que padece como la enfermedad renal crónica, hipertensión esencial primaria, otros traumatismos y los no especificados de la médula espinal torácica, insuficiencia renal aguda, hiperlipidemia, hiperuricemia y enfermedad tofacea, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 02, folios 5 y 6 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido a una persona que tiene preexistencias sumadas a una fractura que requiere un procedimiento quirúrgico no relajado aunque han pasado varios meses. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

Se suma a ello el tener en cuenta que si bien la defensa de la EPS manifestó que haber emitido una autorización para la cirugía en el mes de mayo, la misma requiere unos servicios conexos, tampoco practicados. Unido a lo anterior resulta pertinente tener presente que las ordenes medicas se vencen y que al tenor del artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 su responsabilidad no se agota con autorizar unos servicios, sino que debe velar porque su red prestadora de servicios brinde un servicio de salud de buena calidad y a tiempo, lo cual no se percibe, de ahí que los derechos del accionante resulten vulnerados dado que por dichas deficiencias aún no ha recibido el tratamiento requerido.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (Negrillas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son: coxartrosis, no especificada, enfermedad renal crónica, no especificada, hipertensión esencial (primaria), otros traumatismos y los no especificados de la medula espinal torácica, insuficiencia renal aguda, no especificada, hiperlipipemia no especificada, hiperuricemia sin signos de artritis inflamatoria y

enfermedad tofacea, quien por tanto requiere acceder al servicio especializado en ortopedia, traumatología, nefrología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes. Que bajo las condiciones de salud del accionante no resulta suficiente emitir una orden específica, sino que tal como lo hizo el despacho de conocimiento debe ampararse en forma integral en aras de procurar una solución definitiva.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 177 del 20 de noviembre de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **OMAR CUBILLOS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **18.389.414**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1789ef2d91a4a70142161ef5f2f572744827d94ee8e4571371af91d116124d9**

Documento generado en 14/12/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>